



## LA PAMPA

### **DISPOSICION 2043/2006**

### **DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERIA**

Restringe en el territorio provincial, la aplicación del producto 2.4D en su formulación Ester durante el período comprendido entre los meses de octubre a marzo de cada año.

Del 12/12/2006

#### **VISTO:**

La ley N° 1173/89 y su Decreto Reglamentario N° 618/90; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el principio activo “2,4 D en su formulación Ester” año a año registra evidencias de fitotoxicidad en cultivos susceptibles, como el girasol entre otros;

Que, su aplicación requiere de condiciones ambientales muy favorables y prácticas de manejo especialmente cuidadosas a efectos de minimizar posibles efectos negativos;

Que, la alta volatilidad de esta formulación es generadora de inconvenientes que han llevado a implementar su prohibición en algunas provincias;

Que, el Colegio de Ingenieros Agrónomos de La Pampa ha solicitado la suspensión del uso del “2,4 D Ester” en el período de mayor temperatura, comprendido entre los meses de octubre a marzo;

Que el Art. 15 del Decreto Reglamentario de la Ley 1173 faculta a la Autoridad de Aplicación a prohibir o restringir en todo el territorio provincial o en zonas determinadas del mismo, la utilización de productos agroquímicos susceptibles de afectar la salud o el medio ambiente;

Que, el artículo 48 del Decreto Reglamentario faculta a la Dirección General de Agricultura y Ganadería a dictar disposiciones complementarias que requiera la Ley 1173;

**POR ELLO,**

**EL DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

**DISPONE:**

Artículo 1°.- Restringir en el territorio provincial, la aplicación del producto “2.4D en su formulación Ester” durante el período comprendido entre los meses de octubre a marzo de cada año.

Art. 2°.- La medida establecida en el artículo anterior tendrá vigencia a partir de la fecha de publicación de la presente disposición.-

Art. 3°.- En caso de denuncia verbal o escrita sobre la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 1°, la Autoridad de Aplicación iniciará las acciones pertinentes tendientes a verificar el hecho e identificar al o los responsables.

Art. 4°.- Comprobada la infracción, se aplicará a la empresa y al Asesor Técnico de la misma, o al particular ( artículo 46° del Decreto Reglamentario), las sanciones previstas en el Título IV, artículo 14, incs. a) b) de la Ley N° 1173.-

Art. 5°.- Comuníquese de la presente a todas las empresas que expendan y apliquen productos agroquímicos en forma terrestre y/o aérea y que se hallen inscriptas en el Registro habilitado en el área de sanidad Vegetal de la Dirección General de Agricultura y Ganadería.-

Art. 6°.- Regístrese, pase al Boletín Oficial y vuelva al Departamento de Sanidad Vegetal.-

Carlos Daniel DUBIE



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)